

7.º Fianzas.—Deberán constituirse y mantenerse en la Caja de la Junta, y a disposición del Presidente de la misma, las dos fianzas siguientes:

a) Para responder del abono de los cánones de ocupación de suelo e industrial que deberá equivaler a la suma de las cantidades que semestralmente hubieran de abonarse por ambos conceptos.

b) Para responder de los gastos que pudieran ocasionar el desmontaje y transporte fuera del puerto de las obras o instalaciones contenidas en la autorización, caso de que al caducar ésta, aquéllas no fueren desmontadas por el interesado en el plazo establecido. Esta fianza deberá responder asimismo de los gastos que pudiera ocasionar el dejar el terreno en las condiciones primitivas, caso de no hacerlo así el interesado.

Ambas fianzas podrán ser establecidas bajo la forma de aval bancario.

8.º Autorizaciones existentes.—Las autorizaciones existentes seguirán sujetas a las mismas condiciones en que se otorgaron hasta que transcurriera el plazo de las mismas, pero en todo caso su posible renovación deberá realizarse conforme a las presentes normas, debiendo por consiguiente considerarse denegadas las peticiones de prórroga que al amparo de las condiciones existentes pudieren formularse.

9.º Tramitación.—El peticionario presentará instancia dirigida al Presidente de la Junta solicitando la autorización.

Acompañará a la instancia, junto con el poder correspondiente si actúa en representación de otras personas físicas o jurídicas, la siguiente documentación:

a) Memoria en la que se especifique lo siguiente:

- 1) Destino de la ocupación.
- 2) Actividades a desarrollar.
- 3) Medios y elementos con los que se va a desarrollar la actividad.

b) Planos.—En los que se recogerán el emplazamiento y situación de las zonas a ocupar.

c) Documentos de obras e instalaciones.—Si la ocupación precisara a juicio del peticionario, la realización de obras o instalaciones se deberá acompañar la documentación adecuada a su importancia, a juicio del Director del puerto, y que como mínimo constará de una memoria descriptiva, planos que definan la construcción y presupuesto alzado. Estos documentos irán suscritos por un técnico competente y visados por su colegio profesional.

El Director del puerto someterá a información pública aquellas peticiones de autorización que puedan afectar a terceros interesados.

A continuación, el Director elevará al Comité Ejecutivo de la Junta, el expediente en el que conste su informe sobre los siguientes extremos:

a) Conveniencia de la ocupación, tanto en lo que se refiere a las características y adecuación de la misma como a su idoneidad con los criterios de ordenación portuaria.

b) Necesidad y adecuación de las obras e instalaciones que pretende realizar el peticionario.

c) Justificación del canon de ocupación y del canon industrial a aplicar.

d) Propuesta de condiciones adecuadas a cada caso, de conformidad con las de carácter general establecidas y con las adicionales que se estimen convenientes.

Constituido así el expediente, se dará vista del mismo al peticionario con objeto de que formule las observaciones al mismo que estime pertinentes y, en su caso, dé su conformidad expresa a las condiciones en que pudiera serle otorgada la autorización.

El Comité Ejecutivo del Organismo deberá resolver la autorización si se cumplen todas las condiciones previstas en el apartado c), uno, del artículo segundo del Decreto 1926/1978, de 23 de junio, y de conformidad con las presentes normas. Cuando no se cumplan alguna de estas condiciones, se remitirá el expediente a la Dirección General de Puertos y Costas, junto con el informe para la resolución que proceda, de conformidad con el apartado c), dos, del citado artículo segundo y las presentes normas.

En el caso de que se autorice la ocupación, previa aceptación plena de las condiciones por el peticionario, éste deberá solicitar del Director del puerto el replanteo de la parcela y de las obras e instalaciones, si las hubiere.

## ANEJO II

### Modelo de condicionado

Se autoriza a ..... para ocupar una parcela de ..... metros cuadrados, situada en ..... del puerto ..... con destino a ..... y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización se otorga por el plazo improrrogable de ..... (no superior a un año), contado desde la fecha del conocimiento de la presente autorización, a título precario, dejando a salvo el

derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado, no siendo transferible salvo el supuesto de herencia.

2.ª El titular de la autorización mantendrá en la Caja de la Junta o Comisión Administrativa:

a) Un depósito en concepto de fianza, y durante toda la ocupación, equivalente a la suma del canon de ocupación y del canon industrial para responder del cumplimiento de sus obligaciones.

b) Un depósito en concepto de fianza de ..... pesetas, para responder del desmontaje y transporte fuera del puerto de ..... caso de que estas operaciones no fueran realizadas por el titular en el plazo de ..... días, a partir de la caducidad de la presente autorización. Responderá, asimismo, de los gastos que pudiera ocasionar el dejar el terreno en las condiciones primitivas, caso de no hacerlo así el interesado.

Dichos depósitos deberán hacerse efectivos en el plazo de treinta días hábiles, contando a partir del conocimiento de la presente autorización, y serán devueltos al término del plazo de la misma si no existiera responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones de que responden las fianzas. Se admite para las mismas la modalidad de aval bancario.

3.ª En el caso de que los terrenos sean necesarios para la ejecución de obras declaradas de utilidad pública, el titular de la autorización deberá dejar libre la parcela en el plazo de tres meses, contando desde la notificación de desalojo, y no tendrá derecho a indemnización alguna.

4.ª El titular de la autorización se obliga a obtener las licencias y autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad propuesta, cumpliendo cuantos requisitos se le exijan, en especial, los relativos a higiene y salubridad de la instalación. El Director del puerto podrá ordenar las obras de conservación o prevención necesarias con cargo al titular, caso de incumplimiento por éste de las instrucciones que se le dictan al respecto.

5.ª El Organismo portuario no será responsable del deterioro o merma de las mercancías, maquinaria o útiles que pudiera haber en la parcela, sea cual fuere la causa.

6.ª La parcela sólo podrá destinarse al uso para el que expresamente se autoriza, quedando prohibido su alquiler o cesión a terceros.

7.ª Transcurrido el plazo de la autorización, quedará ésta automáticamente extinguida, debiendo dejar el titular la parcela en perfectas condiciones, así como totalmente limpia, en el plazo de ..... días.

8.ª El titular de la autorización viene obligado a abonar en la Caja de la Junta, las siguientes cantidades:

a) Canon por ocupación de los terrenos autorizados: ..... pesetas/año,

por semestres adelantados.

b) Canon por ejercicio de la actividad industrial ..... pesetas/año, por semestres adelantados.

9.ª Con independencia de lo anterior, el titular de la autorización está obligado a abonar las correspondientes tarifas de servicios directos e indirectos, excepto la de ocupación de superficie correspondiente a la parcela objeto de esta autorización.

10. El titular de la autorización mantendrá en el grado de limpieza que señale la Dirección del puerto, tanto la parcela propiamente dicha como los viales que le rodean. A estos efectos dispondrá de las papeleras, recipientes o contenedores que se precisen. Si el puerto tuviera establecido un contrato de gestión de servicios públicos de limpieza y la Dirección del puerto entendiera que el sistema de recogida y evacuación utilizado por el titular no es adecuado, podrá dicha Dirección recurrir al citado contratista para proceder a la limpieza y eliminación de restos por cuenta del titular.

11. El incumplimiento por el titular de la autorización de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de resolución de la autorización, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia. En todo caso, el titular estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios, Policía y Régimen de Puerto.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27603

REAL DECRETO 1420/1988, de 4 de noviembre, por el que se crea la Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (ENATCAR) y se aprueba su Estatuto de organización y funcionamiento.

La creación de la Empresa Nacional de Transporte de Viajeros por Carretera (ENATCAR) viene exigida por la necesidad de dar cumpli-

miento a lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la cual mandata al Gobierno para que en el plazo de un año a partir de su publicación proceda a realizar la misma.

Dicha creación está fundamentada en la procedencia de establecer un régimen de gestión de los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera de los que anteriormente eran titulares RENFE y FEVE, concordante con los principios que inspiran el articulado de la referida Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, los cuales postulan una gestión de los transportes por carretera independiente y separada de la de los ferroviarios.

Por lo que se refiere al Estatuto de ENATCAR, el contenido del mismo, se adecua al que es propio de las Entidades públicas y aun privadas que realizan actividades empresariales, con las adaptaciones y precisiones que derivan de las finalidades y caracteres que la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres atribuye a ENATCAR, encomendándose a dicha Empresa como objeto social la explotación de toda clase de transporte público de viajeros por carretera.

El reconocimiento de personalidad jurídica independiente que el Estatuto realiza, así como el sometimiento al régimen jurídico privado, y la posibilidad de llevar a cabo cuantas actuaciones estén relacionadas con el objeto social, son lugares comunes en el régimen jurídico de todas las Empresas públicas ya que constituyen la piedra de toque de la propia existencia de las mismas.

El control técnico y de eficacia que se encomienda al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones según está previsto expresamente en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, responde a la conveniencia de que sin menoscabo de la independencia de la gestión empresarial, requisito imprescindible para la eficiencia de la misma, exista una supervisión por el órgano administrativo competente sobre el transporte que garantice la adecuación global de la actuación de ENATCAR a los fines de la política general de transportes.

En cuanto a la estructura, organización y funciones de los órganos gestores, se atribuye la titularidad del ejercicio y la práctica totalidad de las funciones de la Empresa al Consejo de Administración formado por un número de miembros variable pero nunca superior a 11, si bien se prevé que la mayor parte de las mismas puedan ser delegadas por dicho Consejo en su Presidente. No se prejuzga en absoluto la organización funcional concreta ya que se estima que la misma deberá ser determinada por el Consejo y su Presidente de acuerdo con las variables circunstancias concurrentes en cada momento. El funcionamiento del Consejo y el sistema de adopción de acuerdos, así como la regulación de la figura del Secretario y el sistema de adopción de acuerdos son los habituales en este tipo de órganos.

Por lo que se refiere al patrimonio, el mismo resulta determinado de forma obligada por la titularidad de servicios y bienes y derechos adscritos a los mismos, de anterior titularidad de RENFE y FEVE en que ENATCAR queda subrogada según lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

El personal de ENATCAR, que estará sometido lógicamente al régimen jurídico laboral, estará constituido en principio por los mismos trabajadores con que se prestaban anteriormente en RENFE y FEVE los servicios en que ENATCAR queda subrogada, respetándose en todo caso los derechos adquiridos por los mismos.

Por último, y por lo que se refiere al régimen económico financiero, se contempla naturalmente un sometimiento estricto a lo establecido en la Ley General Presupuestaria, debiendo señalarse en cuanto al destino de los beneficios que presumiblemente ha de obtener la sociedad según se desprende de los estudios económicos realizados, la previsión de que el excedente que en su caso resulte después de constituir los fondos de reservas obligatorios y voluntarios, sea ingresado en el Tesoro Público, pudiendo servir para generar créditos destinados al apoyo de los servicios de transporte públicos regulares de viajeros en los que sus condiciones de explotación lo hagan necesario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 4 de noviembre de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo único.—En los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, se crea la Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (abreviadamente ENATCAR) y se aprueba el Estatuto de la misma que figura como anexo de este Real Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo  
y Comunicaciones,  
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

#### ANEXO

#### Estatuto de ENATCAR

Artículo 1.º *Naturaleza y Régimen Jurídico.*—La Empresa Nacional de Transporte de Viajeros por Carretera (ENATCAR), tiene la consideración de Sociedad Estatal de la clase prevista en el apartado b), del artículo 6.1 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, estando sometida a los preceptos de dicha Ley, a los de sus disposiciones complementarias, y a los de este Estatuto.

A salvo de lo dispuesto en el párrafo anterior, ENATCAR se regirá por las normas de Derecho Mercantil, Civil o Laboral. En la prestación de los servicios de transporte de que sea titular le serán de aplicación las normas generales reguladoras de los transportes terrestres.

Art. 2.º *Personalidad y capacidad jurídica.*—ENATCAR tiene personalidad jurídica propia e independiente de la del Estado y plena capacidad para el desarrollo de sus fines.

Para el cumplimiento de sus funciones ENATCAR podrá efectuar cuantas actuaciones resulten necesarias o convenientes, pudiendo llevar a cabo cuantos actos de gestión o disposición sean precisos.

Asimismo podrá efectuar cuantas actividades comerciales e industriales estén relacionadas con el objeto social a que se refiere el artículo 3, incluso mediante la realización o participación en otros negocios, sociedades o empresas.

Art. 3.º *Objeto social.*—ENATCAR tendrá por objeto la explotación de toda clase de servicios de transporte público de viajeros por carretera, y de las actividades conexas o complementarias de los mismos.

En dicho objeto social están comprendidos tanto los servicios de transporte de viajeros en que ENATCAR queda subrogada de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, como aquellos otros a cuya titularidad pueda acceder de acuerdo con el régimen general establecido en la referida Ley.

Asimismo, corresponde a ENATCAR prestar en su caso aquellos servicios de transporte regular de viajeros de uso general cuya gestión le sea encomendada directamente por la Administración, previa apreciación por el Gobierno de la concurrencia de las circunstancias especiales previstas en el artículo 71 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Art. 4.º *Domicilio.*—El domicilio social radicará en Madrid, calle Ramiro de Arellano, sin número, pudiendo el mismo ser trasladado por acuerdo del Consejo de Administración. ENATCAR podrá establecer sucursales, agencias, delegaciones, dependencias o almacenes en cualquier punto del territorio nacional o del extranjero.

Art. 5.º *Duración y fecha de comienzo de las operaciones.*—La duración de ENATCAR será indefinida. El comienzo de sus operaciones se producirá en el momento de entrada en vigor de este Estatuto.

Art. 6.º *Control.*—El control técnico y de eficacia de la gestión de ENATCAR se realizará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transportes Terrestres. En el ejercicio de dicho control y con independencia de las funciones generales que como sobre toda Empresa prestataria de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera estén atribuidas a la Administración de transportes corresponde al citado Ministerio:

- Supervisar los criterios de actuación de ENATCAR en cuanto a su adecuación a la política general de transportes.
- El nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración.
- Autorizar, previamente al inicio de su tramitación, la transmisión de los servicios regulares de que ENATCAR sea titular, así como la renuncia o cese de prestación de los mismos.
- Controlar en general la eficacia de la gestión empresarial, realizando cuantas actuaciones resulten precisas para verificar la adecuación de la misma.

Art. 7.º *Organos de gobierno: Composición.*—ENATCAR estará regida por un Consejo de Administración que tendrá a su cargo con plena responsabilidad ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones su dirección, administración y gestión.

El Consejo de Administración estará formado por el Presidente y por un mínimo de seis y un máximo de 10 Consejeros. El nombramiento y cese de todos ellos será realizado por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

El Consejo nombrará un Secretario que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Art. 8.º *Funciones del Consejo de Administración.*—1. Corresponde al Consejo de Administración:

- Representar a ENATCAR ante toda clase de órganos de la Administración Pública.
- Representar, con plena responsabilidad a la Sociedad en cualquier clase de actos y contratos.
- Nombrar y separar Directores, Gerentes o Administradores para todos y cada uno de los negocios o dependencias que explote la Sociedad, fijando sus facultades, deberes y retribuciones.

- d) El nombramiento del personal, formación de plantillas y determinación de los deberes, atribuciones y retribuciones del mismo.
- e) Organizar los servicios de ENATCAR delimitando las funciones de los órganos gestores.
- f) Aprobar las normas internas y disposiciones directoras para la gestión de ENATCAR, tanto en su aspecto técnico como económico.
- g) Aprobar las propuestas de los programas de actuación, inversiones y financiación, así como el presupuesto de explotación y de capital para su posterior tramitación.
- h) Aprobar los proyectos de la Memoria, Balance, Cuentas de Explotación y de Pérdidas y Ganancias correspondientes a cada ejercicio para su posterior tramitación.
- i) Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisición o enajenación de inmuebles, y constitución de derechos reales, y resolver sobre toda clase de negocios y operaciones permitidas a la Sociedad por sus Estatutos.
- j) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que a la Sociedad correspondan, ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante los órganos de la Administración Pública, así como respecto a la interposición de recursos administrativos y judiciales ordinarios o extraordinarios, nombrando representantes, Procuradores o Letrados que, a estos efectos, lleven la representación y defensa de la Sociedad.
- k) Disponer de los fondos y bienes sociales y reclamarlos, percibirlos y cobrarlos, lo mismo de particulares que de órganos de la Administración Pública, constituyendo o retirando depósitos en la Caja General y donde a los intereses sociales convenga; constituir cuentas bancarias, bien sea en metálico, de crédito y de valores, y retirar metálico o valores de las mismas y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias con Entidades nacionales o extranjeras.
- l) Conferir poderes a personas determinadas para efectos concretos o para regir ramas determinadas del negocio social.
- m) Realizar toda clase de operaciones de crédito que puedan convenir a la Sociedad con sometimiento a la Ley General Presupuestaria.

2. Con excepción de las recogidas en los apartados e, f, g y h, del punto 1 de este artículo, el Consejo de Administración podrá delegar en el Presidente el ejercicio de las funciones incluidas en dicho punto, estableciendo en el correspondiente acuerdo el ámbito material y temporal de dicha delegación.

Art. 9.º *Funcionamiento del Consejo de Administración.*—El Consejo de Administración se reunirá tantas veces como lo exija el buen servicio de ENATCAR y, en todo caso, un mínimo de once veces al año. El Presidente deberá, en todo caso, convocar la reunión del Consejo cuando así lo solicite la mayoría absoluta de los miembros de éste.

Las convocatorias de las reuniones se realizarán por el Presidente y, salvo en los casos de urgencia, deberán ser comunicadas a los miembros del Consejo con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, acompañándose a las mismas el orden del día, así como la documentación que resulte necesaria. Dicho orden del día se fijará por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros del Consejo, realizadas con la suficiente antelación.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada por mayoría absoluta la urgencia del asunto.

De toda reunión se levantará acta que contendrá, la indicación de las personas que hayan intervenido, las circunstancias de lugar y tiempo, los puntos principales de la deliberación y los acuerdos en su caso adoptados.

Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o posterior reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes, y en caso de empate decidirá el del Presidente. Los Consejeros no podrán delegar su representación.

Los Consejeros desempeñarán su cargo según su leal saber y entender, con sometimiento pleno a la legalidad vigente, teniendo siempre presentes los fines de la Sociedad y entre éstos, especialmente, el logro de la mayor perfección y eficacia en el servicio que presta, y responderán solidariamente frente a la Sociedad y frente al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones del daño causado por malicia, abuso de facultad o negligencia. En cualquier caso, estarán exentos de responsabilidad los Consejeros que hayan salvado su voto en los acuerdos que hubieran causado el daño.

Art. 10. *Funciones de los demás órganos de gobierno.*—1. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

- a) Representar a ENATCAR y a su Consejo de Administración ante toda clase de personas y Entidades tanto públicas como privadas, y especialmente ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

- b) Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Administración, dirigiendo sus deliberaciones y dirimiendo los empates con su voto de calidad.

c) Dirigir las tareas del Consejo de Administración proponiendo las directrices de trabajo y fijando el orden del día.

d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rijan la Sociedad así como los acuerdos de los órganos de ésta.

e) Ejercer la inspección de todos los servicios de la Sociedad.

f) En los casos de urgente necesidad o de imposible reunión del Consejo por falta del quórum necesario, el Presidente podrá, excepto en relación con las funciones previstas en los apartados f), g) y h), del punto 1 del artículo 8, adoptar las decisiones reservadas a la competencia de aquél, viniendo obligado a dar cuenta al Consejo, en su primera reunión, de las decisiones tomadas a efectos de la ratificación, en su caso, de las mismas.

g) Ejercer las facultades que el Consejo de Administración delegue en él.

2. Al Secretario del Consejo de Administración le corresponderá preparar las sesiones, levantar acta de ellas dando fe de sus acuerdos y tramitar éstos para su ejecución.

Art. 11. *Patrimonio.*—1. Constituyen el patrimonio de ENATCAR:

a) Las concesiones de servicios públicos permanentes de uso general de viajeros por carretera, y los demás títulos de prestación de servicios de transporte en que la misma queda subrogada, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, así como la totalidad de los bienes muebles e inmuebles de RENFE y FEVE con los que los referidos servicios venían prestandose o fueran complementarios de dicha prestación.

b) Las participaciones de RENFE y FEVE en Sociedades mixtas titulares de servicios de transporte de viajeros por carretera en que queda asimismo subrogada de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

c) Los saldos de cuentas bancarias y bienes y derecho de todo tipo de que dispusieran o estuvieran adscritos a los órganos o departamentos de RENFE y FEVE, encargados específicamente de la gestión de los transportes de viajeros por carretera en que ENATCAR queda subrogada.

d) Cualquiera otra concesión, autorización, bienes o derechos que sean otorgados o adquiridos por cualquier título en el ejercicio de las funciones previstas en este Estatuto.

2. ENATCAR podrá disponer libremente de los bienes que integran su patrimonio, si bien la transmisión de concesiones de servicios regulares de viajeros permanentes de uso general deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Dichas concesiones y los vehículos e instalaciones a ellos adscritos serán inembargables en los términos establecidos en el artículo 86 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

3. La utilización por ENATCAR de los bienes que integran su patrimonio deberá realizarse de forma adecuada a la naturaleza de los mismos.

Art. 12. *Personal.*—1. Las relaciones de ENATCAR con su personal se regirán por el derecho laboral, en los términos establecidos por el artículo 3.º del Estatuto de los Trabajadores, y de forma especial por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, los Convenios Colectivos, la voluntad de las partes manifestada en cada contrato de trabajo y los usos y costumbres profesionales del sector, con las limitaciones salariales impuestas con carácter general por la legislación vigente para el personal al servicio de las Empresas públicas.

El personal de ENATCAR estará sometido a la legislación de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. De conformidad con lo previsto en la normativa laboral sobre sucesión de Empresas, ENATCAR queda subrogada en los derechos y obligaciones laborales de RENFE y FEVE respecto al personal que en el momento de su constitución se halle adscrito a los servicios de transporte de viajeros por carretera de la titularidad de las mismas.

3. El personal de RENFE y FEVE que, aún adscrito a los servicios de transporte de viajeros por carretera de la titularidad de aquéllas, viniera ejerciendo funciones no exclusivamente referidas a dichos servicios, podrá optar, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, por continuar sus relaciones laborales con RENFE o FEVE, con pleno respeto de los derechos adquiridos.

Art. 13. *Régimen económico financiero.*—1. La elaboración y aprobación de los programas anuales de actuación, inversiones y financiación, así como de los presupuestos de explotación y capital de ENATCAR se realizará de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

La contabilidad se ajustará al régimen previsto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria para las Sociedades estatales. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que termina cada ejercicio

ENATCAR elaborará la Memoria, Balance, Cuentas de Explotación y de Pérdidas y Ganancias correspondiente al mismo, a los efectos previstos en dicha Ley.

2. Los productos liquidados de la Sociedad, deducción hecha de todos los costes de explotación incluidas las amortizaciones, constituyen los beneficios.

Los beneficios que, en su caso, se obtengan en cada ejercicio se aplicarán de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

1. Amortizar pérdidas de ejercicios anteriores, si las hubiere.
2. A constituir el fondo de reservas obligatorias en la forma y extensión que prescriben las disposiciones legales vigentes.
3. A la constitución de reservas voluntarias y fondos de previsión destinados a hacer frente a toda clase de gastos y pérdidas eventuales, así como a nuevas inversiones incluyendo las construcciones e instalaciones y la adquisición de material móvil. Si la cantidad que el Consejo pretendiera destinar a estos fines excediese del 10 por 100 de la recaudación bruta del ejercicio, deberá obtener previamente la autorización del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
4. A ingresarlos en el Tesoro Público, pudiendo generar créditos destinados al apoyo a los transportes regulares de viajeros por carretera cuyas condiciones de explotación y obligaciones de servicio público lo hagan necesario, debiendo en todo caso respetar las limitaciones establecidas al respecto por el Reglamento CEE 1107/70, del Consejo, de 4 de julio de 1970; el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones realizará, en su caso, las propuestas pertinentes y gestionará la aplicación de dichos créditos, sin perjuicio de las competencias para aprobar la generación de créditos que corresponden al Ministerio de Economía y Hacienda.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**27604** ORDEN de 29 de noviembre de 1988 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de noviembre de 1988, sobre asignación inicial de complementos de destino y específico correspondientes a puestos de trabajo de la Administración del Estado en el exterior.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de noviembre de 1988, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, aprobó un Acuerdo sobre asignación

inicial de complementos de destino y específico correspondientes a puestos de trabajo de la Administración del Estado en el exterior.

Este Ministerio ha dispuesto la publicación de dicho Acuerdo, que figura como anexo a la presente Orden.

Madrid, 29 de noviembre de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

### ANEXO

**Acuerdo sobre asignación inicial de complementos de destino y específico correspondientes a puestos de trabajo de la Administración del Estado en el exterior**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, modificado parcialmente por el Real Decreto 1239/1988, de 14 de octubre, se adopta el siguiente Acuerdo:

**Primero.**—Se asignan inicialmente los complementos de destino y específico correspondientes a puestos de trabajo de la Administración del Estado en el exterior que, en forma agregada y referido a tipo de puestos, se relacionan en la documentación anexa al presente acuerdo, en la que se detalla el número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en pesetas del complemento específico de cada tipo de puesto de trabajo para asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

**Segundo.**—El régimen retributivo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y los Reales Decretos 1404/1986, de 23 de mayo, y 1239/1988, de 14 de octubre, se aplicará con efectos económicos de 1 de noviembre de 1988 a los titulares de los puestos de trabajo a que se refiere el presente Acuerdo. Desde la fecha del presente Acuerdo y hasta que el nuevo régimen retributivo tenga reflejo en nómina, el personal afectado podrá percibir, durante el plazo máximo de tres meses y en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso, el complemento de dedicación exclusiva. Las mencionadas cantidades a cuenta se elevarán a definitivas para los funcionarios que, habiendo ocupado puestos de trabajo suprimidos en la respectiva relación, no sean designados para desempeñar otros comprendidos en la misma, sin que, en ningún caso, pueda ampliarse el citado plazo de tres meses.

El Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, modificado parcialmente por el Real Decreto 1239/1988, de 14 de octubre, dispone en su artículo 2.º, apartado 2, que corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, la asignación inicial de complementos de destino y específico que deban recogerse en las relaciones de puestos de trabajo.

Concluidos los estudios pertinentes para determinar las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado en el exterior, procede llevar a efecto la asignación inicial de los correspondientes complementos de destino y específico, a los que se refiere este Acuerdo.

#### ASIGNACION INICIAL DE COMPLEMENTOS DE DESTINO Y ESPECIFICO

12: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES  
04: DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO EXTERIOR

ADMINISTRACION DEL ESTADO EN EL EXTERIOR  
EMBAJADAS

PAIS	DENOMINACION DEL PUESTO	DOTAC.	C.D.	C.ESPECIFICO	CIUDAD	OBSERVACIONES
ALEMANIA DEMOCRATICA	SEGUNDA JEFATURA	1	30	1727.820	BERLIN	
	CONSEJERO	1	28	1371.180	BERLIN	
	SECRETARIO	1	26	1001.796	BERLIN	
	CANCELLER EMBAJADA O REPR. P.	1	24	236.832	BERLIN	
	SECRETARIA DE EMBAJADOR	1	16	217.176	BERLIN	
	AYUDANTE (NIVEL 14)	1	14		BERLIN	A AMORTIZAR
	SECRETARIA PUESTO NIVEL 30	1	14	118.896	BERLIN	
JEFE DE EQUIPO (NIVEL 12)	1	12		BERLIN		

TOTAL DOTACIONES: 8